



Victoria, Tamaulipas, a 29 de abril de 2024

El suscrito Diputado Mauricio Alonso Hernández Gaytán, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I de la Constitución Política local; así como 67, párrafo 1, inciso e) y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones XV y XVI y se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El noveno párrafo del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, además de que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, precisando que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los niños, niñas y adolescentes de Tamaulipas tienen reconocimiento constitucional y legalmente gozan del derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como entre otros, su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

En ese sentido, las modificaciones que propongo mediante la presente iniciativa atienden al principio del interés superior del menor para garantizar con mayor eficiencia el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, mismo que deben acatar todas las autoridades incluyendo las judiciales.

Dicho principio ha sido definido por la doctrina jurisprudencial, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Ahora bien, considero que para que se respete el adecuado desarrollo evolutivo de menores y adolescentes en atención al principio antes citado, es preciso evitar en la medida de lo posible que declaren reiteradamente o manifiesten su opinión una y otra vez, o que se les hagan las pruebas periciales, psicológicas o psiquiátricas colegiadas en los procesos judiciales en que estén involucrados.

Con base en lo anterior, esta iniciativa propone que en la legislación local de la materia se incorporen los principios de mínima intervención y de no re victimización de niñas, niños y adolescentes en juicios del orden judicial en cualquier órgano jurisdiccional, los cuales tienen pleno sustento en tratados internacionales y en la ley general de la materia en el orden normativo federal.

Al efecto cabe exponer que un órgano jurisdiccional por sus funciones y naturaleza es un lugar en el que se resuelven conflictos, por lo que la tensión entre las partes contendientes es permanente, a veces incluso existe violencia procesal que tiene como consecuencia que se prolonguen en forma innecesaria a través de la interposición de diversos recursos contemplados en la ley.

Cuando en estos asuntos están involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, como son los derechos alimentarios, en un incidente de pensión alimenticia; guardia y custodia, en un diverso incidente del mismo nombre o, algún régimen de visitas y convivencias, los juicios se llegan a extender demasiado y el estar inmersos en estos los menores y adolescentes, suele ser traumático, lo cual transgrede su derecho a un sano desarrollo.

El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, no se puede interpretar en el sentido de que deban asistir una y otra vez a un juzgado. Al contrario, se debe armonizar con el diverso derecho a un sano desarrollo, es decir, se debe respetar el derecho a la mínima intervención en juicio.

El principio de mínima intervención en juicio que se propone significa que niñas, niños y adolescentes, deben acudir lo mínimo indispensable a juicio. Es decir, que cuando la opinión de niñas, niños y adolescentes, ya se dio y una siguiente, ya no aporta más elementos al juzgador, entonces ya no se debe acordar favorablemente la petición de la madre o padre.

De igual forma debe observarse el principio de no re victimización que consiste en la obligación de las autoridades judiciales en que las pruebas que se les practiquen en juicio se lleven a cabo por un perito o perita única y no en forma colegiada.

Ambos principios, como ya se señaló, responden a tratados internacionales que los avalan plenamente y también están establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que su incorporación al contenido de la ley estatal es sumamente urgente y necesario, a fin de que el ordenamiento local guarde frecuencia jurídica con la normatividad federal e internacional, a fin de proteger de forma más amplia y efectiva los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Tamaulipas.

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones XV y XVI y se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7.**

Son...

I.- a XIV.- . . . . .

XV.- El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

XVI.- La participación;

XVII.- El de mínima intervención, cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, el cual consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar; y

XVIII.- El de No re victimización, cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, que implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la re victimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido.

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**DIP. MAURICIO ALONSO HERNÁNDEZ GAYTÁN**